

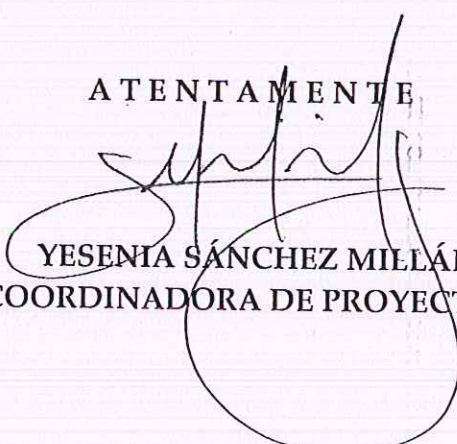
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0345/2017
Meteppec, Estado de México, 10 de julio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01044/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del cinco de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

~~C.e.p.~~ Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01044/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01044/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular solicitó al SUJETO OBLIGADO, toda la documentación generada por la coacción del voto a favor de un candidato en el Municipio de Coacalco.

Al respecto, en la respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada, pues la misma no es generada por el

Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo marca la Ley Orgánica Municipal.

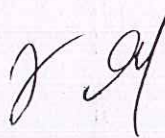
En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró como infundadas las razones o motivos de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.



En el caso particular de las fracciones I y III, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisface la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, también lo es que a criterio de la que suscribe se debió puntualizar en el estudio que del análisis a la respuesta otorgada que, debido a la omisión de parte del **SUJETO OBLIGADO** de realizar la orientación correspondiente respecto a que sujeto Obligado diverso pudiera contar con la información solicitada de acuerdo con las atribuciones conferidas.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación, en estudio puntualiza que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en actuar conforme a lo establecido en los artículos 53, fracción III, 150 y 167, párrafos primero y tercero¹ de la

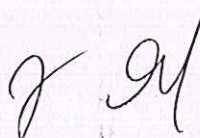
¹ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.



Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, por lo que, la Ponencia Resolutora en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** la oriento a que presentara su solicitud de información ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través de la unidad administrativa, denominada Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, esto debido a que es la que tiene como atribuciones la de investigar los hechos constitutivos de delitos del ámbito de su competencia, así como las establecidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, al realizar la Ponencia el estudio para determinar a qué Sujeto Obligado correspondía conocer dicha información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular, en ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, en relación al diverso 191, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en los numerales antes citados al actualizarse la improcedencia del recurso, al haber quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01044/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de julio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México